



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. # 6905

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD  
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con radicados Nos. **2008ER29148** de fecha 14 de julio de 2008, el señor **FRANCISCO ÁNDRES BERMUDEZ BARACALDO** y **2008ER29558** de fecha 15 de julio del mismo año, presentado por un anónimo a la oficina de Quejas y Soluciones de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, se solicitó a esta Entidad su intervención por la ejecución sin autorización de unos tratamientos silviculturales, efectuados por la señora **CLARA ROJAS**, en su condición de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, ubicado en la calle 120 A No. 62 - 26, localidad de Suba en el Distrito Capital.

Que en atención a la queja presentada, se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, el día **15 de julio de 2008**, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 011522 de fecha 11 de agosto de 2008**, en el cual se determinó el corte transversal del fuste de cinco (5) individuos arbóreos, presuntamente ejecutada por parte de la señora **CLARA ROJAS**, en su condición de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**.

Que mediante resolución No. **4397** de fecha 31 de octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, ordenó la apertura de investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y la formulación de cargos en contra de la señora **CLARA INÉS ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771,





6905

en su condición de Administradora y Representante Legal del **CONJUNTO TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, por la presunta infracción al Decreto 1791 de 1996 y a los artículos 6, 15 numeral 2 del Decreto 472 de 2003.

Que la resolución No. **4397** de fecha 31 de octubre de 2008, fue notificada personalmente el día 8 de septiembre de 2009 y con constancia de fecha de ejecutoria del día 9 de septiembre del mismo año.

Que obra en el expediente, certificación emitida por la Alcaldía Local de Suba, donde consta que la Representante Legal del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS, PRIMERA ETAPA TORRES 1 Y 2, PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la calle 120 A No. 62 – 26 y carrera 62 No. 120 A – 35/37, es la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771.

Que mediante radicado No. **2009ER47147** de fecha 22 de septiembre de 2009, la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, Representante Legal del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, presento escrito de descargos en contra de la resolución No. **4397** de fecha 31 de octubre de 2008 y solicitó la práctica de unas pruebas para hacer valer dentro de la presente actuación administrativa.

Que mediante Auto No. **6479** de fecha 7 de diciembre de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, ordenó negar las pruebas solicitadas por la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, Representante Legal del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**.

Que la Auto No. **6479** de fecha 7 de diciembre de 2010, fue notificada personalmente, el día 28 de diciembre de 2010 y con constancia de fecha de ejecutoria del 6 de enero de 2011.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también





6905

como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-08-2691**, en contra de la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, Representante Legal del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197





6905

contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **15 de julio de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso, y observando que mediante Resolución No. **4397** de fecha 31 de octubre de 2008, se dio inicio el proceso sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, Representante Legal del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, y mediante Auto No. **6479** de fecha 7 de diciembre de 2010, se resolvió la solicitud de la práctica de unas pruebas, pero no obra dentro del expediente decisión en firme respecto al proceso iniciado y de conformidad con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de





W 6905

Ambiente –SDA-, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-08-2691**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-08-2691**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-08-2691** en contra del Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, por intermedio de su representante legal la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, o quien haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.





6905

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente providencia al Edificio **TERRAZAS DE LOS LAGARTOS**, por intermedio de su representante legal la señora **CLARA INES ROJAS URREA**, identificada con la cédula No. 51.863.771, o quien haga sus veces, en la calle 120 A No. 62- 26, localidad de Suba del Distrito Capital.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 26 DIC 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Diana Escovar - Abogado  
1º Revisión: Ruth Azucena Cortés Ramírez - Abogada  
2º Revisión: Dra. Sandra Rocio Silva González - Coordinadora  
Aprobó: Carmen Rocio González Cordero - SFFS  
Expediente SDA-08-08-2691

